

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA
DE GRANADA.

CIRCULAR.

Los señores *Directores generales de Rentas del Reino*, con la fecha que se advierte, me comunican la instrucción siguiente:

INSTRUCCION PROVISIONAL

Que han de observar los Administradores generales, Contadores y Tesoreros de Rentas de las Provincias para la ejecución del Real decreto de 4 de febrero de este año, y recaudación y administración de los arbitrios aplicados por S. M. para la estincion de los créditos contra el Estado, y pago de los intereses de las nuevas obligaciones, que pueda contraer el Erario con el fin de ocurrir á las necesidades del servicio.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los treinta y cinco arbitrios ó impuestos aplicados á tan interesante objeto son los siguientes:

NÚMERO PRIMERO. El producto de media anata en las herencias trasversales de vínculos y mayorazgos.

2º El de la media anata de los frutos, rentas y derechos de las propiedades donadas por los Reyes que pasen por herencia á los sucesores de los donatarios con estension á los diezmos secularizados, tercias de Castilla, tercios diezmos del reino de Valencia y los de los nobles laicos de Cataluña.

3º El 25 por ciento de las vinculaciones y adquisiciones que se hagan por manos muertas.

4º El 2 por ciento en las rentas que en lo sucesivo se amortizarán, y de las cuales no se paga vacante á la muerte del obtenedor.

5º El de habilitacion de baldíos apropiados ó que se apropiaren.

6º El de todas las minas de plomo.

7º El de las de azogue de Almaden.

8º El de las de cobre de Rio-Tinto.

9º El de los diezmos exentos, los de novalés, y de los de nuevos riegos, conforme á los breves y concesiones pontificias.

10. El de media anata de mercedes.

11. El de una anata de las pensiones de la Orden de Carlos III y de Isabel la Católica.

12. El de 1500 reales por las gracias de cruces de las Ordenes militares de Carlos III y de Isabel la Católica.

13. El de 20 reales por la licencia para usar de Ordenes extranjeras.

14. El de las encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro Ordenes militares y de la de S. Juan.

15. El de una anata de las mismas encomiendas, cuando S. M. tenga á bien conferir alguna.

16. El de dos años de vacante de todas las prebendas y beneficios eclesiásticos, conforme á la Bula de S. S. de 26 de junio de 1818.

17. El de una anualidad de las mismas prebendas cuando despues de los dos años de vacante se confieran, la cual deberá satisfacerse por el agraciado en los cuatro años inmediatos á la toma de posesion, con arreglo á la citada Bula.

18. El de todos los beneficios simples de presentacion Real y de libre colacion eclesiástica ó patronato, con arreglo á la misma Bula.
19. El de los economatos, con arreglo á la misma.
20. El de los maestrazgos de las Ordenes militares.
21. El de los bienes secuestrados y el de los que con arreglo á las leyes se apliquen al Estado por sentencia de los Tribunales.
22. El de los que se incorporen á la Corona, ó vuelvan á ella por tanteo.
23. El de los bienes mostrencos.
24. El de la quinta parte del producto de la Bula de Cruzada, y de la mitad de las de ilustres, laticinios y composicion.
25. El del indulto cuadragesimal de Indias.
26. El de gracias al sacar, conforme á la tarifa aneja al Real decreto de 5 de agosto de 1818.
27. El de los servicios por dispensa de ley, con arreglo á la tarifa aneja al mismo decreto.
28. El 20 por ciento sobre los Propios y Arbitrios del Reino.
29. La mitad del sobrante de los mismos.
30. El de los arbitrios concedidos en Indias á la antigua Caja de Consolidacion que no esten anulados por disposiciones particulares.
31. El de los débitos atrasados á favor del Crédito público y de la antigua Caja de Consolidacion.
32. El de 160 reales por cada cabeza de ganado mular que entre en España.
33. El de un vale de 600 pesos en las sucesiones directas por el título de Grande de España; de uno de 300 por el de Marques y Conde, y uno de 150 por el de Baron y Vizconde,
34. El de 10 por ciento por una vez en vales de la renta anual de toda vinculacion ó mayorazgo que recaiga en cualquier individuo por sucesion directa, sin perjuicio del impuesto del número anterior.
35. El de las ventas de los baldíos y realengos, de los mostrencos de los bienes revertidos ó incorporados á la Corona, de los que por cualquier causa se adjudiquen al fisco, de los de la última Duquesa de Alba incorporados á la Corona, y de las obras pias y bienes eclesiásticos secularizados que se administran por el Crédito público,

ART. 2º

Para simplificar la administracion de los mencionados arbitrios, que se ponen á cargo de dicha Direccion general, los Administradores de Rentas de las Provincias, inmediatamente que reciban esta Instruccion, solicitarán de los Intendentes y Subdelegados principales diligencia formal de arqueo y reconocimiento del estado que tenga la Caja del Crédito público, con asistencia del Contador del mismo ramo, y en acto seguido se trasladarán á la Tesorería principal de la Provincia todos los caudales metálicos y libramientos ó recibos espedidos á buena cuenta que se encontraren en la misma Caja, dándose á los comisionados documento que acredite esta diligencia y carta de pago de las cantidades que entreguen, con la debida especificacion y precisa intervencion de la Contaduría principal de la Provincia.

ART. 3º

En cuanto á los vales y demas créditos contra el Estado que existan en la misma Caja se formarán facturas separadas y duplicadas, y



se trasladarán en clase de depósito á la referida Tesorería principal de Rentas, á disposicion del Sr. Director de la Caja de Amortizacion á los efectos convenientes, entregándose una de ellas al Comisionado del Crédito público con recibo del Tesorero, y quedando la otra en poder de este, previo conocimiento de la Contaduría principal de Rentas.

ART. 4º

Los frutos y efectos pertenecientes al establecimiento que existan en almacenes, cillas ú otros parages á disposicion de los referidos Comisionados se comprenderán en una relacion bien espresiva y circunstanciada, y se pasará al Administrador general de Rentas, como entrega virtual de las mismas especies; con cuyo conocimiento los Intendentes, de acuerdo con los Administradores y Contadores de Rentas, dispondrán la entrega efectiva de dichos frutos, evitando gastos y diligencias embarazosas, y tomándose la competente razon en la Contaduría.

ART. 5º

Los Comisionados del Crédito público en el mismo acto cesarán en el ejercicio de todas sus atribuciones, y lo mismo los subalternos de los Partidos, y cualesquiera otras personas empleadas en cobranzas ó diligencias del propio establecimiento, sin poder percibir cantidades algunas de dinero, frutos, efectos, vales ó créditos de los mencionados ramos, por corresponder privativamente su administracion á la Direccion general de Rentas y Empleados de ellas, segun el mencionado decreto de 4 de febrero.

ART. 6º

Estos mismos Comisionados se ocuparán desde luego en formar las cuentas generales de todos y cada uno de los ramos que han estado á su cargo, venciendo por medio de invitaciones que hagan á los Intendentes todos los obstáculos que puedan ofrecerse, ya con respecto á los documentos que necesiten para ello, ya á las cuentas y operaciones de los subalternos de los Partidos, debiendo presentar las generales en las Contadurías de las mismas Provincias dentro del preciso término de dos meses para su debido examen por la Contaduría general de Valores: en inteligencia de que los que lo cumplan con la debida exactitud y claridad en el término fijado, ó antes si les fuere posible, ademas de hacerse en esto un particular honor y prestar un servicio interesante, serán recomendados segun su clase por la Direccion al Ministerio para que se tenga presente su mérito, idoneidad y circunstancias, al tenor de lo prevenido en el artículo 8º del mencionado decreto; mas, si lo que no es de esperar, algun Comisionado fuese negligente en esta precisa obligacion de su deber, se tomarán las disposiciones mas enérgicas para que las cuentas se formen á su costa, evitando asi los detrimentos que de la dilacion pueden irrogarse á los acreedores contra el Estado.

ART. 7º

Los Empleados subalternos de las Contadurías del Crédito público pasarán inmediatamente á las oficinas de Rentas de las Provincias para ocuparse por ahora en los trabajos de dicho ramo, bajo las órdenes de los Administradores y Contadores de las mismas, distribuyéndolos segun convenga al mejor servicio con acuerdo de los Intendentes ó Sub-

*

delegados principales de rentas, quienes dispondrán se trasladen á las Contadurías todos los papeles, espedientes y documentos que existan en la estinguida Contaduría del Crédito público, á fin de continuar sin intermision los trabajos correspondientes, y dar todo el impulso debido á las liquidaciones y cobranzas de los indicados ramos, facilitando á los Administradores generales cuantas noticias convenga para su conocimiento y activa recaudacion de intereses.

ART. 8º

Los Contadores de Rentas de las Provincias llevarán con separacion absoluta de todas las del Estado, la intervencion, cuenta y razon del producto de los arbitrios contenidos en el artículo 1º, ya sean en dinero, ya en papel, frutos y demas especies, sin paralizar con fórmulas pesadas las operaciones administrativas, ni dejar en absoluta libertad á los Administradores para disponer de los frutos ó productos de fincas aplicadas al establecimiento, y procurando que de ningun modo puedan mezclarse ni confundirse estos caudales en las Tesorerías ni Depositarias con los de las rentas de la Corona.

ART. 9º

Se entenderán directamente con la Contaduría general de Valores, á cuya oficina dirigirán los estados de caudales y frutos que se les pidan por aquel Gefe, ya sean mensualmente ó en los términos que se establezca para el mejor orden y regularidad de la cuenta y razon.

ART. 10.

Intervendrán todas las entregas que se hagan, ya sean procedentes del producto de los arbitrios corrientes, ya de los que aun hubiese por cobrar de los otros ramos antiguamente aplicados al Crédito público, cuyas cantidades deben ingresar directamente en las Tesorerías, y de ningun modo en poder de los Administradores, aun cuando sea en concepto de buenas cuentas ó pagos interinos, para evitar los detrimentos que este abuso ha traído á la buena administracion, sobre lo cual vigilarán los Contadores: y si (lo que no es de esperar) notaren alguna contravencion, la manifestarán por primera vez á los Intendentes ó Subdelegados principales para su oportuno remedio, y darán parte á la Direccion de cualquiera reincidencia para tomar las providencias mas eficaces á contener tan perjudicial desórden.

ART. 11.

Los Administradores de Rentas de las Provincias quedan desde luego encargados por sí y por medio de los de Partido y demas Empleados de la Real Hacienda de la administracion de los indicados arbitrios, bajo las mismas órdenes, instrucciones y sistema que lo hacian los Comisionados del Crédito público mientras no se les prevenga cosa en contrario: debiendo asimismo promover la recaudacion por todos los medios mas eficaces hasta el de impetrar la autoridad de los Intendentes, Subdelegados principales y Jueces que deban conocer en las demandas, para conseguir que dicha recaudacion sea efectiva al vencimiento de las respectivas obligaciones.

ART. 12.

Por consecuencia de esta disposicion continuarán tambien los Contadores de las mesas maestras ejerciendo en toda su estension las mismas funciones que les estan encargadas por particulares instrucciones, valiéndose de los Empleados en las oficinas, tercias decimales, rastras y demas subalternos de reglamento, ó nombrados por órdenes legítimas, llevando la correspondencia con la Direccion general, y entregando los caudales en las Tesorerías de Rentas de las Provincias á que pertenezca el pueblo donde resida la Contaduría de Maestrazgos.

ART. 13.

En los mismos términos continuarán los empleados en las minas del Almaden, las de alcohol de las Alpujarras, Linares, Barambio, Falset y demas de la Península, y las de cobre de Rio-tinto, como tambien los encargados de las empresas de canales y riegos de Albacete, y otras cuyos productos estan aplicados á la estincion de créditos contra el Estado.

ART. 14.

Supuesto que las operaciones administrativas de los ramos y negociados contenidos en los dos anteriores artículos se han de sujetar al orden riguroso de cuenta y razon, se previene á los Directores, Administradores ó encargados principales de dichas dependencias, que al fin de cada mes remitan á la Contaduría general de Valores estados circunstanciados de los ingresos de caudales, existencia de frutos y efectos, gastos de administracion y demas que corresponda, cumpliendo en esta parte las instrucciones que para la debida uniformidad se les comuniquen por el Sr. Contador general.

ART. 15.

Gobernándose por instrucciones particulares, y tambien bajo la demarcacion territorial de Diócesis, los ramos de anualidades eclesiásticas, vacantes de prebendas y beneficios, diezmos exentos y otros aplicados á la estincion de los Créditos contra el Estado, y pudiendo ser muy aventurada cualquiera variacion que se hiciese sin previo detenido exámen, continuarán estos ramos decimales dirigiéndose por las mismas reglas y personas á cuyo cargo hayan estado, ya sea bajo las inmediatas órdenes de los Jueces Colectores de anualidades de las Diócesis, ya de los Cabildos de las Santas Iglesias y Corporaciones eclesiásticas, ingresando sus rendimientos en maravedises en las Tesorerías de Rentas de las Provincias, con la debida intervencion, en lugar de las Cajas del Crédito público donde antes entraban, y recaudando los Administradores generales de dichas rentas los granos, líquidos, ganados, efectos y dinero, que despues de la exaccion arreglada á las leyes sinodales se consignen á dicho Establecimiento, y se recolectaban y administraban por sus respectivos Comisionados; pero en el ramo de anualidades continuarán los Colectores llevando la correspondencia con la Direccion y Contaduría general de Valores en sus respectivas atribuciones, como lo han hecho hasta aqui con la Direccion del Crédito público y su Contaduría de Recaudacion.

ART. 16.

Los Intendentes y Subdelegados principales de las Provincias la

llevarán tambien con la misma en todo lo perteneciente á la administracion de los espresados ramos y arbitrios, y por su conducto dirigirán los Administradores de las Provincias las consultas, recursos y expedientes instruidos competentemente segun las órdenes y advertencias que rigen para la correspondencia de los negocios de la Real Hacienda en su numeracion, ramo á que pertenece, reestracto, índice y demas formalidades prevenidas para la mayor claridad y pronto despacho en las oficinas generales.

ART. 17.

Los mismos Intendentes y Subdelegados principales mandarán formar y remitirán á la Direccion general una relacion circunstanciada de todos los empleados que en sus respectivas Provincias corresponden al Crédito público, espresiva de los años de servicio, órdenes para su colocacion, sueldo que disfrutan, como tambien si han sido últimamente agregados en concepto de auxiliares, interinos, ó para llenar la falta de los empleados efectivos ó de reglamento que no han vuelto á ocupar sus destinos, con las observaciones convenientes acerca de su disposicion y conducta política.

ART. 18.

Iguales relaciones remitirán los Gefes de los ramos y negociados que se espresan en los artículos 12 y 13 de esta Instruccion y los Jueces Colectores de anualidades eclesiásticas.

ART. 19.

Para conciliar la unidad del servicio, como tan interesante y necesaria á la pronta recaudacion de arbitrios, se espera del celo de los Intendentes y Subdelegados principales de las Provincias, que circulen esta Instruccion á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de su distrito, no solo para que, dándola toda la publicidad conveniente, entiendan todos los pagadores de Rentas y arbitrios que serán nulos los pagos que hicieren desde su publicacion á los Comisionados del Crédito público, y deberán entregar iguales cantidades á los nuevos Administradores de Rentas, sino tambien invitando á dichas Autoridades y Corporaciones al cumplimiento de cuanto en ella se dispone, y que concurren por su parte á las benéficas ideas que S. M. se ha propuesto en su citado Real decreto para mejorar la situacion de los acreedores del Estado en que todos tienen un conocido interes. = Madrid 25 de febrero de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz. = Joaquin de Peralta. = Tomas de Aja y Pellón."

Granada 9 de abril de 1824.

C. I. I.

José de Orozco.



Sres. del Ayuntamiento de *Jano*